

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170082500	Verbal	IVAN DARIO PATIÑO VASQUEZ	DIEGO ALBERTO CARDONA RIVERA	Auto que fija fecha de audiencia EL 18 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:30	31/08/2023		
05615400300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS EUGENIO GONZALEZ ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud ORDENA VINCULAR	31/08/2023		
05615400300120190096000	Divisorios	JHONY ARBEY GARCES RESTREPO	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO A LOS DEMANDOS Y REQUIERE DEMANDANTE	31/08/2023		
05615400300120190107400	Ejecutivo Singular	ANA MILENA ELEJALDE ARBELAEZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto que ordena entregar dineros	31/08/2023		
05615400300120210024900	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	OSCAR FERNANDO OSPINA MALDONADO	Auto que ordena continuar trámite	31/08/2023		
05615400300120210102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HERNAN JULIO RIVAS DIAZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/08/2023		
05615400300120220026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA CECILIA CORREA GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/08/2023		
05615400300120220034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto termina proceso por pago	31/08/2023		
05615400300120220074200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto resuelve solicitud YA FUE RESUELTA	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230048500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NAVIEL DE JESUS QUINTERO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/08/2023		
05615400300120230053700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARMEN EMILIA SEPULVEDA OSPINA	ANA JOSEFA OSPINA DE SEPULVEDA	Auto que reconoce herederos SUBROGATARIA	31/08/2023		
05615400300120230068500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARMEN ASTRID GUZMAN VALENCIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO	31/08/2023		
05615400300120230092900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto inadmite demanda	31/08/2023		
05615400300120230093300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JONATHAN MARTINEZ CERPA	Auto inadmite demanda	31/08/2023		
05615400300120230093400	Verbal	NORMAN ARTURO ARBELAEZ MONTOYA	HEREDEROS DET. E INDET. DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	31/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01074 00**

Decisión: Autoriza entrega de dineros.

Para el día veintidós -22- de noviembre de la pasada anualidad se allegó al dossier digital, solicitud de entrega de dineros por parte del Dr. JORGE ANDRES GARZON OSPINA, quien funge como mandatario judicial de la parte demandante en este asunto. (ver archivo 12 de la carpeta principal dossier digitalizado).

Se tiene, que el presente trámite procesal, se dirimió mediante sentencia del día once -11- de febrero de dos mil veintidós, en el cual en su parte resolutive numeral CUARTO se condenó en costas a la parte demandante y una vez liquidadas las costas procesales la parte demandante procedió a consignar a órdenes del despacho y con destino al proceso de la referencia dicho rubro. (ver archivo 10 carpeta digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandante señora ANA MILENA ELEJALDE ARBELAEZ, el título judicial número 413810000037777 por valor de \$ 87.500

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6c0c63dc64e1f170a9fea66c27a677440a6cd187db0ae78147889e8ded232**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01024 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra HERNÁN JULIO RIVAS DÍAZ y JHON DAIRON DIAZ OCAMPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el febrero 04 de 2022 y su corrección fechada febrero 17 de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$650.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296458cf11d555212db2a37475aef17f2c13e93cff9b74c5eafccbb39d5f310**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva señores **NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES y CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES**, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual en el expediente digital archivo 16 se observa constancias de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso.

La citación para notificación personal (artículo 291 CGP), se certifica que fue recibida el 08 de julio de 2022 y la notificación por AVISO (artículo 292 CGP) se certifica ser recibida el 18 y 21 de noviembre de 2022

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO *Septiembre primero -1- de dos mil veintitrés (2023)*

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00960 00**

Decisión: tiene notificado, requiere demandante

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados a los señores **NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES y CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES** del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el primero -01- de julio de dos mil veinte -2020-.

Se observa que, en el dossier digital, archivo 08 se observa contestación de demanda por parte de la convocada por pasiva, a través de mandatario judicial, por lo cual se le concede personería para actuar en su favor al abogado **ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se requiere a la parte demandante para que materialice la notificación del curador designado en este asunto, de los herederos indeterminados del finado NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES, a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a208db66498ad4cf473ae6724d633d757a1e0ab2f51ac91acc590e0369cfdd**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00929 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios a partir del 01 de cada mes, cuando la certificación de pagos realizada por la parte demandante al arrendador no da cuenta que en dichas fechas se produjo el pago y el contrato de tenencia indica que los pagos podrían realizarse los primeros cinco -05- días del mes.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta unas direcciones electrónica **no se informa que éstas sean las que utilizan las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de los demandados y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado como base de recaudo.

QUINTO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de “GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S”

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior en vista de que el mandato allegado se encuentra direccionado a un despacho judicial de otra ciudad y refiere sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb05d4511909aeca48bc868d19dc18f1afc4493e45089b510a5a1b026be938**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00933 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta unas direcciones electrónica **no se informa que éste sea el que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086524ebc4cb967667382d4220030283fce7add487f106e0e356849c9bfc4c97**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero –1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00934 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se mencionado que es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión.

SEGUNDO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión identificado con M.I. Nro. 020-23598, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapición (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

TERCERO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapición y teniendo en cuenta que se habla de suma de posesiones se servirá indicar con precisión y claridad las fechas en que se ejercieron dichas posesiones y por qué personas.

CUARTO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

QUINTO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante y de quien pretende la suma de posesión, según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

SEPTIMO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-23598.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

NOVENO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta unas direcciones electrónica **no se informa que éstas sean las que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

DÉCIMO: Se servirá allegar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del finado JOAQUIN EMILIO RESTREPO CASTAÑO a efectos de acreditar el parentesco con él.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de las partes procesales acá enfrentadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a47a5692641f36068719b9ea602cc1d146ecd154128e6fb895192dbe5be416**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00742 00**

Decisión: Resuelve solicitud medida

Se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto que la solicitud de decreto de medida cautelar visible en documento 03 de la cartilla virtual de medidas cautelares, ya fue ordenada mediante auto fechado octubre 10 de 2022, como se evidencia en documento 01 de la citada carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21865c513d4012fd632d65e44bd38b7e625839ec32d5468555293d359710bea6**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00485 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JHONATAN ALEXIS QUINTERO CASTAÑO y NAVIEL DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de mayo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1445f424325456f7148354c7c0b377367dcd55c2794749339a821b8c7c5bf39**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre primero -1- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00537 00**

Decisión: Reconoce herederos y subrogataria

Para el día catorce -14- de junio hogaño, se allega al dossier digitalizado, solicitud de reconocimiento de herederos y subrogataria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocen como herederos a los señores **MYRIAM DEL SOCORRO SEPULVEDA OSPINA y JESUS ANTONIO SEPULVEDA OSPINA** y como su apoderada judicial a la Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGRO en la forma y términos del mandato a ella conferida y visto en la carpeta digital, archivo 06, folios 3.

Y teniendo en cuenta que por acto escriturario número 2.052 del 24 de mayo de dos mil veintiuno -2021-, se realiza venta de ACCIONES Y DERECHOS del 1.11% que le puedan corresponder en la sucesión de la señora ANA JOSEFA OSPINA DE SEPULVEDA; este estrado judicial reconoce como subrogataria a la señora **MYRIAM DEL SOCORRO SEPULVEDA OSPINA** identificada con C.C. **39'437.063** del 1.11% de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a CARMEN EMILIA, LUZ MARINA, JOSEFINA, BLANCA DOLLY, LUZ ELENA, JESUS ANTONIO, JHON JAIRO SEPULVEDA OSPINA y SARA DANIELA SEPULVEDA RAMIREZ; en la presente sucesión. (acto escriturario visto a folios 39 a 46 del dossier digital, carpeta principal, archivo 01)

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4b00fec13ee34f9e8216e8b50b4d9c1a9b8a784c0644bdd6f30ad5e6c076d**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: DIEGO ARMANDO DE LA HOZ G. Y OTRO
RDO: 2023-00685-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal.	\$ 1.100.000
TOTAL:	\$ 1.100.000

SON: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 31 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00685 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la

entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7613f007820c57bb3cd66962ae8eb886cb98a460d381b991587620e6f527253**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre primero –1- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00825 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles dieciocho –18- del mes de octubre del año 2023 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores DIEGO ALBERTO CARDONA RIVERA, GERARDO ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ y CARLOS EDUAR MARIN OROZCO, absolverán interrogatorios de parte, que le pondrá a su consideración la señora apoderada de la demandante.

PRUEBA TESTIMONIAL

Los señores MARIA LUZMILA VASQUEZ y JAIME MILLAN OCAMPO, rendirán testimonio en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor IVAN DARIO PATIÑO VASQUEZ, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración los apoderados de la demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL

Los señores OLGA LUCIA GARCIA MONTOYA, LUIS FERNANDO CEBALLO TAMAYO y LEONIDAS FERNANDO TOBON, rendirán testimonio en este asunto.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55ddbe2bbce0c424319f3c1eaf9994e9072b7be96a80d6039492d94045278e4**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00265 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ALBA CECILIA CORREA GIRALDO y YULIZ ENITH ACOSTA ARRIETA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2003f6cac795a6a5cf3a7c1554b6b1da603858365d7563eb355d71e5c668b**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00340 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores JAVIER MAURICIO RÍOS RUIZ y ANA KARINA RONDÓN ARREGUI.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2315e85f360aec8c76ef6b0a6401312f0df3a9c8ad242d006cd02841bb5311**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00081 00**

Decisión: Ordena Vincular

Auscultada la presente demanda, se tiene que la parte demandante mediante memorial presentado el 11 de enero del año 2022 (doc.06, expediente electrónico), solicita la vinculación al proceso de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR, al parecer actual propietario del inmueble objeto de servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-19503, para lo cual se le requirió para que allegara el respectivo certificado de libertad actualizado donde conste la titularidad del derecho de dominio.

Para el día dieciocho -18- de marzo de la pasada anualidad, se allega el respectivo certificado de libertad del bien singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 020-19503 objeto del presente trámite jurisdiccional y en su anotación número 7 se evidencia que el titular de derecho de dominio es, ALIANZA FIDUCIARIA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR.

De acuerdo con lo anterior y por ser procedente se ordena la vinculación por pasiva al presente trámite a ALIANZA FIDUCIARIA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR, según información que reposa en el archivo No. 06 y 10 de carpeta digital, a quien se le deberá notificar esta providencia y el auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual la parte demandante allegara certificado de existencia y representación legal y suministrar las direcciones físicas y electrónicas para su respectiva citación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ff7084038446cdd17e74c06d763e0f8ed3705ff61e78aeca8c087f21e7667**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00249 00**

Decisión: Reanuda Proceso.

Vencido como se encuentra el término de suspensión en este asunto, ordenada en auto anterior fechado febrero 24 hogaño y, de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE DISPONE LA REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por RAMÓN SABOGAL ALZATE contra OSCAR FERNANDO OSPINA MALDONADO.

En firma esta providencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 152 de septiembre 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ecd8509558df5f7b491d4907b846ab8912747f4580ff81279edd78ed7d28**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>